

---

## NOTA DE PRENSA DE CCC

**CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA RECURRE ANTE LOS  
JUZGADOS DE BARCELONA LAS BASES DEL PROCESO DE  
SELECCIÓN DE PERSONAL DE LIMPIEZA AYUNTAMIENTO  
DE GAIÀ QUE EXCLUYEN A QUIEN NO ACREDITE UN NIVEL  
B1 DE CONOCIMIENTO DEL CATALÁN**

---

Convivencia Cívica Catalana ha presentado ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona una demanda contra las Bases publicadas por el Ayuntamiento de Gaià para seleccionar empleados de limpieza para una bolsa de personal suplente y que exigen para poder participar acreditar el conocimiento del catalán (estar en posesión del nivel B1 o pasar un examen de dicho nivel).

## CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA

[www.convivenciaticivacatalana.org](http://www.convivenciaticivacatalana.org)

**Apartado de Correos 6142 08080 BARCELONA  
Teléfonos 647705842 / 634602215**

Convivencia Cívica Catalana ha impugnado esta mañana una demanda contencioso-administrativa ante los Juzgados de Barcelona solicitando la nulidad Bases 3 y 7.2 (lengua catalana) de las Bases Regulatoras de la Convocatoria de Selección de un Plan de Ocupación para cubrir el puesto de trabajo de peón de limpieza de edificios y equipamientos municipales de Gaià.

Convivencia Cívica Catalana alega que la exigencia de acreditar un determinado nivel de catalán en todas las plazas objeto de la convocatoria infringe lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1991, por cuanto se está exigiendo en las Bases un conocimiento de la lengua catalana desproporcionado y de manera indiscriminada y sin justificación, hecho éste que infringe el artículo 12 y el artículo 23.2 de la Constitución, exigiéndose además un nivel de catalán por encima de lo estipulado en la propia normativa autonómica (debería exigirse, en todo caso, un nivel A2).

La base impugnada en este procedimiento **exige en su punto 3 que todos los aspirantes, para poder participar en la convocatoria, estén en posesión de un nivel de catalán B1** (o un nivel superior) o, de no acreditarlo, realicen una prueba de dicho nivel. Entiende la entidad que el nivel de catalán a acreditar se exige de manera indiscriminada y sin justificación alguna, sin que sea proporcional el nivel de exigencia que se efectúa para las plazas a cubrir (personal de limpieza de dependencias municipales).

En palabras del presidente de Convivencia Cívica, Ángel Escolano, *“lo que realmente están haciendo la administración demandada con la base que se impugna es establecer una barrera de entrada y un requisito excluyente que impide de manera desproporcionada y generalizada el acceso a la función pública de aquellos españoles que no pueden acreditar un nivel determinado de conocimiento del catalán (en este caso B1), sin que exista justificación para ello y sin que sea proporcional a las exigencias del puesto ofertado.”*

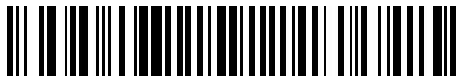
Considera la entidad el Ayuntamiento de Gaià está incurriendo en aquello que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia que consideró no contrario al artículo 23.2 CE exigir un cierto nivel de catalán en las convocatorias catalanas (STC 46/1991), consideraba que **si infringiría el artículo 14 y el artículo 23.2 de la Constitución: exigir de una manera desproporcionada y sin relación con el puesto a cubrir un determinado nivel de catalán.**

Dice literalmente el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia (clave para la presente litis): “*Cuestión distinta, como subraya el representante del Parlamento de Cataluña, es la de la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el art. 23.2 CE, **pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate.** Ciertamente una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al 23.2 C. E., pero ello no resulta directamente del precepto impugnado, que entendido en sus propios términos, no tiene nada de objetable desde el punto de vista constitucional.”.*

ACOMPANAMOS COPIA DE LA DEMANDA DOCUMENTO 1.

CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA

En Barcelona, a 22 de marzo de 2024



TTA01202400157470

## Rebut sol·licitud assumpte

### Dades de la sol·licitud

<b>Unitat que gestiona la sol·licitud</b>	<b>Número de la sol·licitud</b>
Secció Contenciós del Servei comú de registre de Barcelona	202400157470
<b>Jurisdicció</b>	<b>Especialització</b>
Contenciós-Administratiu	Contenciós
<b>Classe de registre</b>	<b>Assumpte</b>
3030109 - Qüestions de personal (Proc. Abreujat)	Assumpte
<b>Sol·licitant</b>	<b>Forma de presentació</b>
ANGEL ESCOLANO RUBIO	Presentació telemàtica (sense papers) al Deganat o Servei Comú
<b>Data d'inici de la sol·licitud</b>	<b>Data de lliurament de la sol·licitud</b>
22/03/24 13:13	22/03/24 13:18

### Dades de les persones intervinents

Implicació	Cognoms, Nom / Empresa	Identificació	Número
Actor	CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA	CIF (Codi d'identificació fiscal)	G61638276
Demandat	Ayuntamiento de Gaià	CIF (Codi d'identificació fiscal)	P0808900E

### Documents annexats

#### Algorisme Hash

<http://www.w3.org/2000/09/xmlsig#sha1>

Nom Document	Tipus Document	Hash
DemandaBASESGAIA_01 - Escrit d'inici (sol·licitud) signed.pdf		GI+JGkdxO6v/adu8EutRuDqOvHo=
Doc. 1 - Bases convocatoria.pdf	01.1.- Disposició o actes exprés que es recorre	MxAbSDkz9aoRtlx52A+nSd5sE9M=
Doc. 2 - Poderes Convivencia Cívica	03 - Doc. notarial	nKHfOMlliVcyf7C0D6JvbhPCg7I=

«L'òrgan jurisdiccional o oficina judicial davant del qual es presentin les demandes, les denúncies o els atestats, i també els escrits de tràmit, és el responsable del tractament encarregat de la gestió dels procediments judicials, el qual ha d'utilitzar les dades de caràcter personal amb la finalitat que es derivi de l'aplicació de les lleis processals. Els terminis i criteris de conservació són els que preveuen aquestes lleis. Només es poden cedir i/o comunicar dades a tercers (incloent-hi òrgans judicials internacionals) quan ho exigeixi el tràmit del procediment judicial o per obligació legal. El dret d'accés, rectificació, supressió i portabilitat de les dades de caràcter personal i també la limitació o oposició al tractament d'aquestes s'han de exercir d'acord amb les lleis processals i davant dels jutjats i tribunals. També es pot exercir el dret de reclamació davant del 'Consejo General del Poder Judicial', que és l'autoritat de control pel que fa als tractaments amb finalitats jurisdiccionals.»

## Documents annexats

### Algorisme Hash

<http://www.w3.org/2000/09/xmlsig#sha1>

Nom Document	Tipus Document	Hash
Catalana 2023.pdf		
Doc. 3 - certificacion acuerdo CCC.pdf	12 - Doc. privada i administrativa	Fw+/T8TINHJ5TtRmTc0Sa7rYY1g=
Doc. 4 - Estatutos.pdf	12 - Doc. privada i administrativa	Srnlg03fHLaJXbxFFhEx88PK/LA=

«L'òrgan jurisdiccional o oficina judicial davant del qual es presentin les demandes, les denúncies o els atestats, i també els escrits de tràmit, és el responsable del tractament encarregat de la gestió dels procediments judicials, el qual ha d'utilitzar les dades de caràcter personal amb la finalitat que es derivi de l'aplicació de les lleis processals. Els terminis i criteris de conservació són els que preveuen aquestes lleis. Només es poden cedir i/o comunicar dades a tercers (incloent-hi òrgans judicials internacionals) quan ho exigeixi el tràmit del procediment judicial o per obligació legal. El dret d'accés, rectificació, supressió i portabilitat de les dades de caràcter personal i també la limitació o oposició al tractament d'aquestes s'han de exercir d'acord amb les lleis processals i davant dels jutjats i tribunals. També es pot exercir el dret de reclamació davant del 'Consejo General del Poder Judicial', que és l'autoritat de control pel que fa als tractaments amb finalitats jurisdiccionals.»

# **AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO QUE POR TURNO CORRESPONDA ENTRE LOS DE BARCELONA**

Don Ángel Escolano Rubio, Abogado número 33.492 de entre los del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, actuando en representación que acredita mediante escritura de poder para pleitos que adjunta de **CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA**, ante este Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho **D I C E** :

**I.-** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, interpone **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra el **AYUNTAMIENTO DE GAIÀ**, en relación con la siguiente actuación administrativa:

*Bases 3 y 7.2 (lengua catalana) de las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Selección de un Plan de Ocupación para cubrir el puesto de trabajo de peón de limpieza de edificios y equipamientos municipales, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 22 de marzo de 2024.*

Se acompaña con la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78.2 de la Ley Jurisdiccional, en relación con el 45.2 de la misma, copia de la publicación de las Bases impugnadas, que se anexan con la presente como **documento 1.**

**II.-** Así mismo, mediante el presente escrito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción respecto al procedimiento abreviado, **FORMULO DEMANDA** en el RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO referenciado. Demanda que fundamento en los siguientes hechos y fundamentos de derecho;

## **H E C H O S**

### **Primero      Objeto de este proceso**

En el presente proceso contencioso-administrativo se pretende la nulidad de la Base 3 y de la Base 7.2 (*Prueba de conocimientos de lengua catalana, previa al proceso, obligatoria y eliminatoria*) de las Bases Regulatoras de la Convocatoria de Selección de un Plan de Ocupación para cubrir el puesto de trabajo de peón de limpieza de edificios y equipamientos municipales del Ayuntamiento de Gaià.

Entiende esta representación, tal y como desarrollaremos *ad infra*, que la exigencia de acreditar un determinado nivel de catalán en todas las plazas objeto de la convocatoria infringe lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1991, por cuanto se está exigiendo en las Bases un conocimiento de la lengua catalana desproporcionado y de manera indiscriminada y sin justificación, hecho éste que infringe el artículo 23.2 de la Constitución, infringiéndose además lo previsto en el vigente Decreto 161/2002 (**que establece que para los puestos de peones de oficios se requerirá el nivel de catalán A básico, no el B1 como exigen las Bases**).

Se ha interpuesto el presente recurso dentro del plazo de dos meses desde la publicación de las Bases en el BOPB de 22 de marzo de 2024, tal y como establece la norma procesal.

**Segundo Nivel de catalán exigido en las Bases. Falta de proporcionalidad de la exigencia.**

I.- Como hemos anunciado *ex supra*, la base impugnada en este procedimiento **exige en su BASE 3 que todos los aspirantes, para poder participar en la convocatoria, estén en posesión de un nivel de catalán B1** (o un nivel superior) o, de no acreditarlo, realicen una prueba de dicho nivel.

El nivel de catalán a acreditar se exige de manera indiscriminada y sin justificación alguna, sin que sea proporcional el nivel de exigencia que se efectúa para las plazas a cubrir (personal de limpieza de dependencias municipales). Atiéndase que las funciones de los puestos a cubrir (suplencias más o menos cortas del personal de limpieza fijo) no requieren de conocimiento alguno de catalán para desempeñarse (objetivamente), exigiéndose además en la propia normativa reguladora una exigencia de un nivel inferior al que efectúan las bases impugnadas.

A este respecto, el artículo 12.c) del Decreto 161/2002, de 11 de junio, *sobre la acreditación del conocimiento del catalán y el aranés en los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de las administraciones públicas de Cataluña* dice, literalmente, que “*Personal del grupo E: el personal de administración de este grupo debe tener conocimientos de nivel intermedio de catalán (certificado B). **El personal de oficios de este grupo debe tener conocimientos de nivel básico de catalán (certificado A básico).**”.*

Por tanto, el puesto que se va a cubrir (peón de limpieza del grupo AP) requiere, según la normativa vigente, acreditar tener conocimientos de catalán de nivel A2 (BÁSICO), y **en ningún caso de nivel B1 (como exigen las bases que se impugnan mediante la presente demanda).**



En las Bases impugnadas se está requiriendo acreditar un nivel de conocimiento del catalán que no guarda relación práctica alguna con el puesto de trabajo a cubrir, **y que es superior al que la propia legislación autonómica establece**. Así, lo que realmente están haciendo la administración demandada con la base que se impugna es establecer una barrera de entrada y un requisito excluyente que impide de manera desproporcionada y generalizada el acceso a la función pública de aquellos españoles que no pueden acreditar un nivel determinado de conocimiento del catalán (en este caso B1), sin que exista justificación para ello y sin que sea proporcional a las exigencias del puesto ofertado.

Con ello la administración demandada está incurriendo en aquello que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia que consideró no contrario al artículo 23.2 CE exigir un cierto nivel de catalán en las convocatorias catalanas (STC 46/1991), consideraba que si infringiría el artículo 14 y el artículo 23.2 de la Constitución: exigir de una manera desproporcionada y sin relación con el puesto a cubrir un determinado nivel de catalán.

Dice literalmente el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia (clave para la presente litis): *“Cuestión distinta, como subraya el representante del Parlamento de Cataluña, es la de la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el art. 23.2 CE, **pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate.** Ciertamente una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al 23.2 C. E., pero ello no resulta directamente del precepto impugnado, que entendido en sus propios términos, no tiene nada de objetable desde el punto de vista constitucional.”.*

### **Tercero      Alegaciones complementarias**

Dada la complejidad de la actuación administrativa que se impugna, y debido al importante volumen del expediente administrativo del que trae causa el presente recurso, **se formularán alegaciones complementarias**, a la vista del expediente administrativo que nos sea puesto de manifiesto con anterioridad a la vista del presente procedimiento. Especialmente relevantes son los informes previos que la administración haya podido utilizar para determinar la exigencia de un concreto nivel de catalán.

Así, con carácter previo a la vista, se formularán por escrito dichas alegaciones complementarias, que complementarían los alegatos formulados en la presente demanda.

A los siguientes hechos son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I.      Fundamentos de carácter jurídico-procesal**

#### **PRIMERO. Jurisdicción.**

Corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento del presente recurso por aplicación de los artículos 1, 2 y 6 siguientes y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## **SEGUNDO. Competencia objetiva.**

Corresponde a este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo al que tengo el honor de dirigirme por aplicación de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## **TERCERO. Competencia territorial.**

Corresponde a este mismo Juzgado por aplicación del artículo 14 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

## **CUARTO. Capacidad procesal y legitimación.**

I.- A tenor de los artículos 18-21 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mi mandante tiene capacidad procesal ante este orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Así, se acompañaron como **documento 2** de la demanda copia de escritura de poder que acredita la representación (a favor del letrado que suscribe); como **documento 3** certificación acreditativa del acuerdo de mi representada para interponer la presente acción y como **documento 4** copia de los vigentes Estatutos de Convivencia Cívica Catalana.

Así mismo, respecto a la legitimación de la entidad a la que represento, el artículo 2.d) de los Estatutos de Convivencia Cívica establecen como uno de los fines de la entidad “*Velar porque todo español pueda participar en cualquier procedimiento de selección para empleo público acreditando únicamente el conocimiento del castellano, sin que se le pueda excluir por no conocer cualquier otra lengua cooficial. Velar porque no existan discriminaciones por causa de lengua en cualquier condición de empleo*”. La legitimación procesal de nuestra entidad para recurrir Bases que exigen el conocimiento del catalán ha

sido expresamente reconocida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Auto de 20 de marzo de 2023, Rec. 23/2022).

El acuerdo de interponer la presente acción ha sido adoptado por el órgano estatutariamente competente de la entidad (Junta Directiva, ex art. 15 de los Estatutos) y se acredita el mismo en la forma prevista en el artículo 20 de los Estatutos, mediante certificación expedida por el Secretario General (tal y como establecen los estatutos de la entidad).

**II.-** Así mismo, respecto a la legitimación de la entidad, Convivencia Cívica Catalana, ésta deriva de varios de los supuestos previstos en el artículo 19 de la Ley Jurisdiccional:

- a) En primer lugar, Convivencia Cívica Catalana ostenta legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.1.a) al tener un interés directo en el acto impugnado, tanto por ser uno de los fines estatutarios de la entidad la eliminación de cualquier discriminación por motivos de lengua en el acceso a la función pública.
- b) En segundo lugar, también ostenta legitimación al amparo del artículo 19.1.b), al tener reconocida legitimación procesal al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Dicho artículo dice que *“Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los*

*derechos e intereses de las personas afiliadas o asociadas o usuarias de sus servicios en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, siempre que cuenten con su autorización expresa.”. Convivencia Cívica es una entidad con más de dos años de antigüedad y tiene su actividad en el ámbito de Cataluña, teniendo como fines (como se puede ver en los Estatutos de la entidad) la defensa de los derechos fundamentales vinculados con el derecho a la igualdad en materia de lengua; por ello, ostenta también legitimación al amparo del artículo 19.1.b).*

#### **QUINTO. Representación y defensa.**

Se cumple en sus propios términos lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Confiriéndose en este supuesto la representación procesal al Abogado Don Ángel Escolano Rubio, letrado 33.492 del ICAB, dado que nos hallamos ante un órgano unipersonal.

#### **SEXTO. Actividad administrativa impugnada y cuantía del recurso**

Por ajustada a los artículos 25 a 30 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 40 a 42 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en sus propios términos, consideramos que la cuantía del presente procedimiento debe fijarse en indeterminada.

## **SÉPTIMA. Plazo, procedimiento y demanda.**

El recurso se interpone dentro del plazo de dos meses computados desde el día siguiente al de la publicación de las Bases impugnadas (artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Por tratarse de una cuestión de personal, corresponde la tramitación del procedimiento abreviado del artículo 78 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cumpliéndose en esta demanda con lo preceptuado en ese artículo.

## **II. Fundamentos respecto al fondo del asunto**

### **PRIMERO.- Vulneración del derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación por motivos de lengua. Infracción de los artículos 14 y 23.2 CE**

I.- La Base 3 y la Base 7.2 (Prueba de conocimientos de lengua catalana obligatoria y eliminatoria) que se impugnan mediante la presente demanda atentan gravemente el **Derecho Fundamental a la Igualdad**, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española.

Así, las bases objeto de la presente impugnación establecen como requisito excluyente para poder participar en los diferentes procesos selectivos que se convocan la acreditación de un determinado nivel de catalán (ya sea mediante el correspondiente título acreditativo, ya sea mediante un examen eliminatorio) más elevado del que exige la normativa autonómica (Decreto 161/2002). Dicho requisito se impone de manera generalizada y sin que dicha exigencia sea proporcional ni necesaria para las funciones que desempeña cada

una de ellas (son plazas de una bolsa de trabajo para cubrir suplencias del personal de limpieza).

Se está imponiendo, por tanto, un requisito para participar en las convocatorias que impide que cualquier ciudadano español que no haya estudiado en Cataluña y que no tenga el nivel de conocimiento de catalán exigido (desmedido para las funciones a desempeñar, como acreditaremos en la vista del presente procedimiento), no pueda participar en el proceso selectivo y sea excluido del mismo.

Así, mediante este requisito idiomático, todos los españoles que no disponen del nivel de catalán exigido no podrán participar en la convocatoria y no podrán aspirar a cubrir las plazas.

De esta manera, se está imponiendo una diferencia de trato entre españoles por motivo de lengua claramente lesiva del artículo 14 de nuestra Carta Magna; así, respecto al conjunto de los españoles, las bases establecen un trato igualmente desfavorable para aquellos que no pueden acreditar el nivel de catalán exigido y que, por tanto, son excluidos de entrada y no podrán participar en las convocatorias. Trato desigual que no tiene justificación alguna, toda vez que las funciones que deben desempeñarse no requieren del conocimiento del catalán (recordemos que son puestos de suplentes de personal fijo de limpieza de edificios y locales). Por tanto, este trato desigual es igualmente contrario al artículo 14 de la Constitución.

El artículo 14 de la Constitución establece que *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

A su vez, y en desarrollo de dicho artículo, la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, en su artículo 2.1 que *“se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. **Nadie podrá ser discriminado por razón de** nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, **lengua**, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

El artículo 4.1 de dicha Ley establece que *“El derecho protegido por la presente ley implica la ausencia de toda discriminación por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.”*; se establece como única limitación en el artículo 4.1 que *“no se considera discriminación la diferencia de trato basada en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley derivada de una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.”*.

El artículo 6.1.a) de la Ley, a su vez, nos dice que *“La discriminación directa es la situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.”*.

Las Bases que se impugnan dejan en una peor condición a todo aquel que no acredite de manera general un nivel de catalán que no guarda relación con el puesto a desempeñar (nivel adjudicado además incumpliendo los criterios del Decreto 161/2002, de 11 de junio, sobre la acreditación del conocimiento del catalán y el aranés en los procesos de selección de personal y de provisión de



*puestos de trabajo de las administraciones públicas de Cataluña*) y es claramente desproporcionado e innecesario. Dicho de otra manera, quien no acredite tal nivel de catalán se va a ver tratado de manera menos favorable por motivos exclusivamente relacionados con la lengua.

En el presente supuesto, la exclusión de los aspirantes por no acreditar cierto nivel de catalán superior al legalmente establecido, toda vez que **no** es un medio adecuado, necesario ni proporcionado para alcanzar fin legítimo alguno (toda vez que, como decimos, el personal afectado lleva años prestando sus servicios bajo nombramientos temporales sin afectación alguna para el servicio) es una **clara discriminación directa por motivos de lengua** (en el sentido de discriminación expresamente definido por la ley 15/2022) que atenta contra el artículo 14 de la Constitución Española.

**II.-** Así mismo, y en estrecha relación con lo anterior, las Bases que se impugnan mediante la presente demanda **atentan gravemente contra el Derecho Fundamental a la igualdad en el acceso a la Función Pública, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española**, por limitar el acceso a las plazas ofertadas de todo aquel que no acredite un nivel de conocimiento de catalán determinado (que, como decimos, es desproporcionado y no guarda relación con el trabajo a desempeñar).

Como hemos dicho, este motivo está íntimamente vinculado al anterior, y nos remitimos a lo dicho. La exigencia del nivel de catalán supone un trato diferente y una discriminación clara para poder acceder a los puestos ofertados. Quien no acredita el nivel de catalán, es excluido *ex initio* del proceso.

A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 46/1991, de 27 de marzo, en la que resolvía el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el Gobierno de la Nación frente al artículo 34 de la Ley 17/1985, de 23 de julio,

de la Función Pública de la Administración de la Generalitat y que exigió por primera vez acreditar de manera generalizada el catalán en los procesos selectivos catalanes, pese a considerar constitucionalmente aceptable dicha exigencia y desestimar la impugnación del Gobierno, dijo en su Fundamento de Derecho Cuarto, que reproducimos por su importancia para resolver la litis:

*“Cuestión distinta, como subraya el representante del Parlamento de Cataluña, es la de la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el art. 23.2 C. E., pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate. Ciertamente una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al 23.2 C. E., pero ello no resulta directamente del precepto impugnado, que entendido en sus propios términos, no tiene nada de objetable desde el punto de vista constitucional.*

*El Abogado del Estado reconoce en su escrito de interposición del recurso, que en realidad no cuestiona tanto la constitucionalidad del precepto como la constitucionalidad de la aplicación del mismo, que entiende debería estar supeditada a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Pero como ha afirmado este Tribunal en otras ocasiones (valga por todas la STC 58/1982, fundamento jurídico 2.º), no sirve como argumento de la inconstitucionalidad de una norma el que en su aplicación o desarrollo puedan producirse extralimitaciones. Estas caben en la aplicación o desarrollo de cualquier norma legal y frente a ello el art. 23.2 C. E. permite impugnar ante la jurisdicción ordinaria, y en último término ante este Tribunal en vía de amparo, las normas reglamentarias o aplicaciones de las mismas que quiebren la igualdad (STC 50/1986, fundamento jurídico 4.º). Por consiguiente, en tanto que en las concretas convocatorias de los concursos u oposiciones de acceso a los Cuerpos y Escalas o plazas de la Función Pública de la Generalidad no se utilice la*

*exigencia de conocimiento del catalán de manera irrazonable y desproporcionada impidiendo el acceso a su función pública de determinados ciudadanos españoles, no se vulnerará la igualdad reconocida por el art. 23.2 C. E. En todo caso, se trata de meras hipótesis, no basadas en evidencia Táctica alguna, y que en absoluto desvirtúan la constitucionalidad del inciso final del art. 34 de la Ley catalana 17/1985.”.*

En el presente supuesto, entendemos que el nivel de catalán que se exige es desproporcionado y está totalmente injustificado, habiéndose adjudicado por mero automatismo. Como hemos explicitado ut supra, son puestos de trabajo que están siendo desempeñados en todas las administraciones públicas catalanas por trabajadores que en muchos casos no disponen de nivel alguno de catalán a plena satisfacción.

Por tanto, se da el supuesto que el Tribunal Constitucional ya anunció que sí infringiría el artículo 23.2 de la Constitución Española: exigir un conocimiento del catalán “**desproporcionado en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar**” y que, por tanto es “**contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública**”.

**III.-** Por los motivos antes expuestos, al amparo del artículo 70.2 de la Ley jurisdiccional procede anular la base impugnada por ser nula de pleno derecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, por haberse dictado vulnerando los derechos fundamentales recogidos en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española. Subsidiariamente, entendemos que las mismas serían anulables al amparo del artículo 48 de la Ley 39/2015 por infringir el artículo 12.c) del Decreto 161/2002, de 11 de junio, *sobre la acreditación del conocimiento del catalán y el aranés en los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de las administraciones públicas de Cataluña*, al exigirse en la convocatoria un nivel de

catalán B1 cuando correspondía, al estar ante personal de oficios, un nivel de catalán A2.

**SEGUNDO.- Alegaciones complementarias**

Dada la complejidad de la actuación administrativa que se impugna, y debido al importante volumen del expediente administrativo del que trae causa el presente recurso, **se formularán alegaciones complementarias**, a la vista del expediente administrativo que nos sea puesto de manifiesto con anterioridad a la vista del presente procedimiento.

Por todo ello,

**AL JUZGADO SUPLICO:**

Que, teniendo por presentado este escrito con los documentos acompañados y sus copias, tenga por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución antedicha, tenga por formulada demanda, que se ampliará por esta parte a la vista del expediente administrativo y, previos los trámites que procedan, dicte sentencia en la que:

- i) Declare la nulidad Bases 3 (en relación a la exigencia del nivel B1 de catalán) y 7.2 (prueba lengua catalana) de las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Selección de un Plan de Ocupación para cubrir el puesto de trabajo de peón de limpieza de edificios y equipamientos municipales, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 22 de marzo de 2024.
- ii) Declare que el nivel de catalán exigido para la convocaría debe ser, en todo caso, el nivel A2 (Básico).

iii) Condene en costas a la administración demandada.

Todo ello por ser justicia que respetuosamente en Barcelona se pide, a fecha 22 de marzo de 2024.

Ángel Escolano Rubio  
Letrado 33.492 ICAB